



San Martín de los Andes, 17 de Octubre del año 2024.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **SUCESORES DE PUCCI ENRIQUE CESAR C/ JACOBS LUIS ARNOLD S/POSESION VEINTEAÑAL (JVACI1-EXP-4798/2013)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Juan Manuel Menestrina** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

**I.-** Llegan los autos de referencia a resolución de la Alzada a raíz de la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto interlocutorio de honorarios obrante a fs. 329/333.

En la resolución mencionada, el magistrado de grado fijó la base regulatoria en la suma de \$285.665.000,00 y retribuyó la labor de los profesionales intervinientes con los siguientes importes: A la Dra. ... , en su carácter de Defensora de Ausentes, por la demandada vencedora, en la suma de \$31.423.150,00; al Dr. ..., en el doble carácter, por la actora vencida, en la suma de \$30.794.687,00; finalmente, a la perito tasadora, ..., en la suma de \$5.500.000,00.

**II.-** Concedida la apelación mediante decreto de fs. 337, la actora ejerce la facultad brindada por el artículo 58 de la Ley Arancelaria y funda su crítica.

Centra la misma en el honorario regulado a la Defensora Oficial.

Dice que su intervención fue en el marco del artículo 343 del C.P.C.C.



Remarca el deber de la funcionaria de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio.

Señala que la Defensora no intervino voluntariamente, sino que es una actividad específica que desarrollan, asignada por ley, como funcionaria pública, y su intervención en juicio hace a la función estatal de asegurar, objetivamente, la existencia de un verdadero proceso contencioso, en ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio.

Sostiene que, si bien ejerce la representación de una de las partes, por su gestión percibe una retribución mensual, asignada por el presupuesto judicial, por lo que la regulación constituiría una doble retribución.

Sigue diciendo que esta intervención obligada se consolida a fs. 87/88, con una escueta contestación en la cual niega la totalidad de los hechos afirmados por su parte, y, respecto del ofrecimiento de prueba, pide la constatación judicial.

Concluye que la labor profesional de la funcionaria fue nula, a lo que se suma el incumplimiento de su obligación dispuesta en el artículo 343, ya que no realizó ninguna labor para dar conocimiento del juicio al demandado ausente.

Critica el escrito de contestación el que -afirma- es claro que no fue generado a raíz de una entrevista con el cliente, ni tiene bagaje técnico o estudio pormenorizado del caso.

Señala que la Sra. Defensora no participó de las audiencias testimoniales, ni de la constatación judicial, ni presentó alegatos, por lo que estuvo ausente en el proceso.

Cita el artículo 6, de la ley 1.594, sobre las pautas de regulación.

Refiere citar jurisprudencia -aunque no denuncia fuente- sobre el concepto de la justa retribución.



Compara la regulación con una tasación agregada a fs. 246, por Cumbe Propiedades, y se queja de que sea 600% más alta.

Después, como segundo apartado, se queja de que se permitiera transitar el procedimiento del artículo 24, de la ley arancelaria, instado por la Sra. Defensora.

También plantea como agravio que habría un yerro en la personería invocada por la Sra. Defensora, ya que se presenta como tal, por los ausentes, cuando el procedimiento lo inicia por derecho propio o en representación del derecho de la Oficina de Recaudaciones.

Menciona que no se tuvo en cuenta la valuación fiscal del inmueble.

En un tercer punto destaca la muerte del accionante para afirmar que su parte -sucesores- no tendrían legitimación pasiva, pues no serían obligados por las deudas de su progenitor.

Dice que es claro que la Defensora deberá, eventualmente, presentarse ante la sucesión, ya que son deudas personales del causante. Refiere al fuero de atracción del sucesorio.

En un apartado que confusamente denomina "HECHOS", se refiere a cuestiones ajenas a la resolución para concluir que la aceptación de la herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario.

En ese mismo acápite se queja, otra vez, de que se haya seguido el procedimiento del artículo 24 de la ley arancelaria.

Sostiene que no se notificó a las partes de las tasaciones, lo que anula el procedimiento de regulación, por afectación del derecho de defensa.

Realiza otras citas de doctrina y jurisprudencia, mas, nuevamente, no denuncia fuente.



En otro apartado comenta que oportunamente se inició un proceso de beneficio de litigar sin gastos por la poca capacidad económica del causante.

Por último, pide que se exima de costas a su parte y se impongan a la Defensora de Ausentes porque "AQUÍ NO HAY GANADORES... SOLO PERDEDORES" (textual).

Cierra con un corolario repitiendo cuestiones ya vertidas, pidiendo una exhortación a las Defensas Públicas a realizar su labor con mayor rigurosidad y seriedad.

Hace reserva del Caso Federal.

**III.-** Sustanciada la apelación con la Sra. Defensora, esta la contesta con la presentación glosada a fs. 347/348.

Indica, previamente, que resultó sumamente dificultoso contestar los fundamentos de la contraria, por lo confuso del planteo y la falta de coherencia jurídica relativa a la resolución, presentándose los argumentos como una disconformidad con el resultado del proceso, siendo algunas cuestiones hasta extemporáneas en relación a la cuestión a resolver, dirigiéndose de forma agravante hacia la actuación de la Defensa Civil.

Luego indica que la accionante reedita cuestiones ya resueltas y rechazadas por decisión firme.

Señala que el *a-quo* ya se expidió sobre la legitimación de la Defensa Civil para que se le regulen honorarios (cfr. resolución de fs. 311/312, de fecha 24/11/23).

Posteriormente, en relación a su tarea, que el apelante calificó como "nula labor", explica que la intervención en carácter de "defensor de ausentes" reviste una actuación en "expectativa", lo que deriva del hecho de que la Defensoría de Ausentes se presenta a ejercer el control de legalidad de todo el proceso, pero al no conocer los hechos que puedan ser alegados para su rechazo, su actuación se va



perfilando conforme se va desarrollando el trámite, actuando en representación legal del demandado ausente.

Concluye que, habiéndose cumplido todas las etapas, la valoración económica de la labor de la Defensoría Civil se encuentra debidamente fundada y acorde a lo actuado, conforme a la base arancelaria resuelta.

Sigue refutando las distintas cuestiones introducidas por la apelante, a cuya lectura me remito, en honor a la brevedad.

Solicita el rechazo del recurso, con costas.

**IV.-** Abordando la queja traída a conocimiento, en principio he de manifestar mi coincidencia con la recurrida en que la crítica de la parte actora resulta confusa e intrincada, ya que la recurrente mezcla diferentes cuestiones, varias de las cuales no reflejan una crítica a la decisión apelada sino una narración de sucesos con mayor o menor relación a la materia, que no llegan a constituir agravios.

Hay puntos claramente inadmisibles o inconducentes, como ser las consideraciones sobre el beneficio de inventario, el fuero de atracción del sucesorio, la supuesta falta de legitimación tanto activa como pasiva, la existencia de beneficio de litigar sin gastos, o la nulidad del auto regulatorio por falta de notificaciones.

Todos estos puntos o no tienen vinculación con los agravios planteados, o son impertinentes para la resolución de los mismos.

Sin perjuicio de ello, y con un criterio flexible, entiendo que la parte ha explicado la razón de sus quejas, motivo por el cual entiendo que la apelación supera el test de admisibilidad formal.

Hecha esa aclaración, también he de recordar que, tal como ha señalado la CSJN, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia



para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). Por ello, no seguiré al recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino sólo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Sentadas las bases del análisis resulta, entonces, que la recurrente pone en crisis el estipendio regulado a la Sra. Defensora por dos motivos principales: 1) el primero, de índole formal, vinculado al derecho a percibir honorarios en su carácter de funcionaria; 2) el segundo, de índole sustancial, en el que cuestiona la valoración de las tareas desplegadas.

Respecto al primero, la cuestión fue correctamente contestada por la Sra. Defensora al responder el memorial: el planteo ya había sido introducido por el apelante con anterioridad, y fue rechazado en primera instancia mediante resolución de fecha 24/11/13, decisión consentida y, por ende, firme.

De allí que, en realidad, se trata de la reiteración de una discusión superada y resuelta con autoridad de cosa juzgada.

Por el contrario, la segunda de las argumentaciones es más sólida.

La crítica, en este aspecto, tiene fundamento, y se sostiene en aspectos objetivos que surgen de las constancias de la causa.

La apelante critica la regulación por considerar que es desproporcionadamente alta en función de las tareas desplegadas por la funcionaria en el expediente.

Y entiendo, luego de cotejarlo, que lleva razón.



Un breve repaso por las mismas permite corroborarlo.

La Sra. Defensora Oficial se presentó a fs. 87/88 para contestar la demanda por los accionados ausentes. Cumplió con el imperativo procesal de negar los hechos y ofreció como prueba una constatación del estado actual del inmueble.

Con posterioridad, no tuvo ninguna intervención en el trámite, salvo un pedido de autos para sentencia realizado a fs. 178.

Tampoco tuvo intervención en la Alzada con motivo de la apelación de la sentencia definitiva por parte de la actora. Sin perjuicio -claro está- de que serían actuaciones ajenas a la regulación de honorarios recurrida.

No obstante, lo destaco pues va en línea con la crítica de la actora recurrente: la extensión de las tareas realizadas por la funcionaria.

Esta mera observación de la participación de la Sra. Defensora ya permite observar un yerro en la regulación: se le reguló por la totalidad de las etapas cuando solo intervino en una.

En números concretos, considerando que el artículo 38 de la L.A. divide los procesos ordinarios en tres etapas, y que la Sra. Defensora solo participó en la primera, la regulación del *a-quo* (11%) debió ascender a \$10.475.000,00.

Pero, aún así, limitándola a lo que corresponde a una etapa, la cifra, a mí entender, continúa siendo muy elevada para remunerar la única intervención de la funcionaria.

Evidentemente, el problema radica en la considerable base regulatoria. Partiendo desde allí, todas las regulaciones lucirán excesivas, por lo menos, para retribuir las tareas desplegadas en las presentes.

Por otra parte, nos encontramos ante un caso que no es raro pero sí poco frecuente como es el de la litigación contra demandado ausente.



Supuestos excepcionales conllevan soluciones excepcionales y entiendo que eso es lo que amerita el caso concreto para brindar una respuesta razonable y justa.

Me refiero, en concreto, a apartarse del monto del proceso o, lo que es lo mismo, perforar los mínimos porcentuales para la regulación de honorarios (exceptuando la incidencia de tasación, ajena a la discusión, ya que no fue cuestionada por la recurrente).

Esta opción -reitero, excepcional y para casos concretos- ha sido avalada desde antaño por el máximo tribunal de la Nación, quien de manera inveterada ha sostenido que "la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de lo que se estime como monto básico del pleito, salvo que se demuestre que tal base constituye la única pauta para obtener una retribución justa y constitucionalmente válida" [SUMARIO DE FALLO. 30 de Septiembre de 1986. Id SAIJ: SUA0003073. Fuente del sumario: OFICIAL - Corte Suprema de Justicia de la Nación].

También, y en el mismo sentido, que "...la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados



en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general..." (Fallos: 331:2550).

Nuestro Tribunal Superior de Justicia también se ha pronunciado con palabras similares. Aunque lo hizo analizando el límite en el que las regulaciones se han considerado -pretorianamente- confiscatorias, sus reflexiones son trasladables a supuesto como el que me toca analizar. Así, el Vocal del cimero órgano provincial, Dr. Evaldo Moya, en la conocida causa "Ippi Gabriela c/ Sanchez José Mario s/ división de bienes" (Ac 05/14 de fecha 20-02-2014), reflexionó: *Entonces, como regla, corresponde observar las escalas arancelarias sin traspasar los porcentajes máximos y mínimos previstos en el arancel. Sin embargo, su apartamiento puede justificarse cuando la aplicación de los topes legales afecta el derecho de propiedad de los obligados al pago (Ibíd., pág. 287).- En tal senda, el Alto Tribunal Nacional ha descalificado pronunciamientos que no evidenciaban una adecuada proporción entre las regulaciones, porque ni el apego al monto del proceso ni a la correspondiente escala arancelaria puede legitimar un lucro irracional que desnaturalice el principio de proporcionalidad (Ibídem., pág. 287/288). De allí que se ha juzgado que los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito (abogados y peritos) no pueden superar el 33% del monto de condena. Esto es, del beneficio obtenido por la llamada gananciosa. Con dicho importe se solventará los emolumentos de los abogados de la parte gananciosa más los correspondientes a los peritos por la labor que unos y otros hubieren realizado en Primera Instancia. De lo contrario, el establecimiento de honorarios desproporcionados con el monto de condena viola las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio, tornando arbitraria la resolución judicial que de eso modo los fije. Y por eso, cuando el monto reclamado sea superior a la suma que resulte de la sentencia o transacción, los honorarios que se regulen a los profesionales*



no puede superar el 33% del valor fijado judicialmente, ya que, en caso de ser superiores, serían confiscatorios (cfr. Acuerdo Nro. 284/1992 "Martinez" y 63/1993 "Guenchullan", ambos del Registro de la entonces Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios de este Tribunal Superior de Justicia).

En el antecedente que vengo citando, el Tribunal también hizo propias las palabras de la CIDH, recordando: *En refuerzo del entendimiento expuesto, vale referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en oportunidad de abordar este tópico ha juzgado: "La regulación de los honorarios profesionales -en el caso, de letrados, consultores técnicos y peritos oficiales- tomando como base el monto de la demanda, atenta contra los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial sencillo y rápido -arts. 8° y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250)- si dicho monto asciende a más de dos mil setecientos millones de pesos argentinos -equivalentes a igual cantidad de dólares-, pues impone al actor una carga desmedida que se transforma en definitiva en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia (C.I.D.H., "Cantos, José M. c/ República Argentina", 28/11/2002, AR/JUR/3416/2002).*

El máximo estrado judicial de la provincia, a través de su Sala Procesal Administrativa, también se ha pronunciado con el mismo criterio, señalando: *Tal como señaló el juez de grado, la CSJN y este Tribunal han ejercido la facultad de regular honorarios por debajo de mínimos arancelarios al considerarlo imperioso en razón de tratarse de sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación a las constancias de la causa, no compatibles con los intereses en litigio ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (cfr. Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales- Fallos 331:2550). Como ya se dijera, la clave está dada por la correcta ponderación de las*



*circunstancias del caso y la actuación del profesional. Para ello, el juez cuenta con parámetros reales y eficaces de aplicación, permitiendo morigerar los casos extremos para adecuarlos a criterios de razonabilidad y justicia (cfr. R.I. N° 4989/05, 7129/09). Con lo hasta aquí señalado, frente al tamaño del contenido económico del pleito, surge la necesidad de evaluar esa circunstancia, tal como lo hizo el juez de grado, a fin de no producir resultados desequilibrados con el sistema de retribuciones profesionales [Cfr. TSJ, Sala Procesal Administrativa, resolución de fecha 28/08/17 e/a "BARRIENTOS ISOLINA HOMANN Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA, Expte. 2118/2007].*

*Con cita del criterio de la Corte, la misma Sala ha señalado: En tal sentido, siguiendo a la CSJN, corresponde recordar que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (CSJN A. 70. XLI. R.O. Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/proceso de conocimiento. 18/11/08). Incluso, este Cuerpo, adoptando aquel temperamento ha expresado que: la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado conciliada con la garantía -en igual grado- que asiste a los deudores de no ser*



*privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (Art. 28) (Fallos 320:495). Por ello, en la tarea regulatoria, el juez no sólo debe basar su estimación en el monto del juicio -que deviene en el aspecto objetivo de la labor- sino que debe ponderar otras pautas generales como la naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas arancelarias, etc. (art. 6 LA), todos ellos elementos que deben ser apreciados libremente por el juzgador y que constituyen una guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable (Fallos 257:142, 296:126, 302:534, 320:495, entre otros). La clave está dada por la correcta ponderación de las circunstancias del caso y la actuación del profesional. A tales efectos, el juez cuenta con parámetros reales y eficaces de aplicación, permitiendo morigerar los casos extremos para adecuarlos a criterios de razonabilidad y justicia (R.I. N° 4.989/05, 341/10, entre otras). Sobre estas pautas, teniendo en cuenta el monto del proceso ya señalado, la importancia, complejidad de la cuestión planteada, extensión, eficacia de las tareas realizadas por los distintos profesionales y las etapas cumplidas, habrán de regularse los honorarios (cfr. RI 435/11) [TSJ, Sala Procesal Administrativa, resolución de fecha 26/12/17 e/a "PALMA CRISTINA ESTHER Y OTRA C/MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA, Expte. OPAZA1 3910/2012].*

Por último, esta Alzada también se ha guiado por estos lineamientos, cuando las particulares aristas del caso así lo aconsejaban, aunque, en general, en casos en los que se superaba el límite de confiscatoriedad [vgr. resolución e/a



"MICHELI CRISTIAN ANDRES C/ TEXEY SRL S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" (Expte. Nro. 63765, Año 2013 - Protocolo digital 2016 - Sala 2 Dres. Furlotti y Barroso oficina APyG Cutral Co); también resolución del 5/08/19 e/a "HERNANDEZ YESICA MALEN C/ NIETO MARIA CRISTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICUALRES" (EXP JHCI N° 19636/2014), del registro de la OAPyG de Zapala].

En definitiva, como señalé al iniciar las citas jurisprudenciales, si bien se trata de una solución excepcional, es también una respuesta jurisdiccional que los máximos tribunales a nivel local y nacional no han hesitado en brindar cuando la situación así lo amerita.

Y esto es lo que, en mi opinión, requiere el caso concreto.

El apego mecánico a la base regulatoria y a las escalas del arancel para justipreciar la participación de la Sra. Defensora en representación de los ausentes ha llevado al magistrado a regular una suma excesiva, desproporcionada y ajena de la labor cumplida.

Y es que, por ejemplo, acudiendo a un parámetro objetivo como punto de comparación, la regulación reconocida a la funcionaria por su intervención equivale a un total de 775 JUS (tomando el valor vigente a la fecha de regulación). Es decir, una suma 77 veces más alta que el honorario mínimo por la tramitación de un proceso ordinario.

Y ello es -he de recordar y enfatizar- para retribuir la presentación de un solo escrito.

Considero que la única manera de convalidar este resultado es efectuando un análisis meramente formal de la ley, entendiendo el Arancel como un esquema de tarifas, abstraído de las consecuencias concretas que su aplicación apareja para el derecho de propiedad y el acceso a la justicia de los litigantes.



Naturalmente, esta no sería una solución constitucional y convencionalmente válida.

Ya lo decía nuestro Tribunal Superior en la causa "Ippi", ya mencionada: *"Efectivamente, los profesionales deben percibir una justa remuneración, proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego. Lo cual tampoco importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado y ruinoso para el patrimonio del cliente o el condenado en costas. A tal fin, es deber de quien juzga ponderar de modo ecuánime los intereses comprometidos. Aplicar lisa y llanamente la Ley Arancelaria, sin las consideraciones particulares antes apuntadas, implicaría admitir una regulación tarifada, en detrimento de la propia administración de justicia, por cuanto la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de las escalas o pautas arancelarias, sino de la razonabilidad y justicia de ellas (cfr. Acuerdo N° 23/98 -"BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (EN LIQUIDACIÓN)"- del Registro de la Actuaría)".*

**V.-** Por todo lo dicho, voy a proponer hacer lugar al agravio y, en consecuencia, apartarnos de las escalas mínimas del artículo 7 de la Ley Arancelaria para la regulación. Como consecuencia de ello, y valorando la labor desplegada por los letrados intervinientes, su extensión, calidad y eficacia, propongo regular a la Sra. Defensora Oficial, Dra. ..., por evacuar la citación en nombre de los demandados ausentes, la suma de \$811.018,00. Esto es, el equivalente a 20 JUS, el doble del mínimo de los procesos ordinarios según el artículo 9, conforme al valor vigente a la fecha de regulación. Respecto al Dr. ..., apoderado de la parte actora apelante, considerando su intervención en dos de las tres etapas (ya que su alegato se tuvo por no presentado por extemporáneo), la extensión, calidad y eficacia de su trabajo - único profesional que impulsó el proceso hasta la sentencia-, su participación en el doble carácter y, finalmente, su



carácter de vencido, en la suma de \$2.838.564,4. Esto es, 50 JUS más un 40% por el apoderamiento, también tomando como valor de referencia el JUS vigente a la fecha de la regulación.

Si bien soy consciente de que de esta manera el profesional vencedor recibe un honorario menor al del vencido, debo insistir con el motivo de la decisión. Basta con cotejar el legajo y valorar su única intervención -de carácter legal y obligatorio- para comprender que una regulación superior sería desproporcionada en función de su desempeño. Y, de esta manera, volveríamos a infringir esas directrices que jurisprudencialmente han trazado nuestros órganos jurisdiccionales de máxima jerarquía.

Por último, he de reiterar que la regulación al perito tasador interviniente en el procedimiento del artículo 24 de la ley 1.594 no será modificada porque no fue motivo de agravio, llegando consentida a esta instancia. De todas maneras, la valoración de su labor era ajena a todo lo reflexionado sobre la intervención de la Defensora de Ausentes.

Antes de terminar, he de mencionar someramente que la petición de que se exima de costas a su parte es totalmente inviable e infundada. La imposición de costas se encuentra firme y su cuestionamiento es propio de una etapa pretérita y precluida.

En cuanto a las tareas desarrolladas en esta etapa recursiva, en virtud de la excepcionalidad de la solución y de la materia debatida, entiendo que la tramitación del recurso debe ser sin costas.

**Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la



legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio de honorarios y, en consecuencia, fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso principal en los siguientes importes: a la Sra. Defensora Oficial, **Dra.....**, por evacuar la citación en nombre de los demandados ausentes, la suma de **PESOS OCHOCIENTOS ONCE MIL DIECIOCHO (\$811.018,00)**; y al **Dr. ...**, en el doble carácter por la parte actora, la suma de **PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS (\$2.838.564,40)**. Al importe regulado al Dr. ... corresponderá adicionar el porcentaje del I.V.A. en caso de que el beneficiario acredite su condición de "responsable inscripto" frente al tributo.

**II.-** Sin costas de Alzada, conforme lo considerado.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Juan M. Menestrina**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 17 de Octubre del año 2024.-



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dr. Juan Ignacio Daroca  
Secretario de Cámara**